

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO
QUE REGULA LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA
ADMINISTRACIÓN AGRARIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, tiene por objeto la protección, recuperación, desarrollo y revalorización de la riqueza biológica, ambiental, económica, social y cultural del Mar Menor, y la articulación de las distintas políticas públicas atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que inciden sobre el Mar Menor, para que su ejercicio se realice de manera integral y sostenible.

La Disposición adicional décima de la citada Ley, impone a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en el ámbito territorial de las Zonas 1 y 2 regulada en dicha Ley, la obligación de contratar los servicios de una Entidad Colaboradora de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM) para el control de la explotación, con la periodicidad y el alcance que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, la Ley 3/2020, de 27 de julio, les atribuye a las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia una función de apoyo a la Administración en su actividad inspectora, debiendo para ello posibilitar el acceso a las explotaciones, presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias.

Los capítulos V y VI de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor determinan las condiciones de ordenación y gestión agrícola y ganadera, respectivamente, que son aplicables a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas y, por ello, sujetos a la actividad inspectora de la Administración.

El capítulo V de la citada Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor (artículos 26 a 54), se establecen las medidas de ordenación y gestión agrícola aplicables a las explotaciones agrícolas situadas en las Zonas 1 y 2, según la delimitación del anexo I, mientras que la Sección 1.^a del capítulo VI (artículos 55 a 58), determina las medidas de ordenación y gestión ganadera aplicables a las explotaciones ganaderas. No obstante, la disposición transitoria que recoge el presente Decreto amplía el ámbito de actuación de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria a todas las zonas vulnerables designadas en la Región de Murcia conforme a lo dictado en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

Conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 79 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, le corresponde al centro directivo con competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas del capítulo V de ordenación y gestión agrícola, así como la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas de la sección 1.ª del capítulo VI en relación con la gestión de estiércoles y purines y su aplicación al suelo con valor fertilizante (artículo 57). Por otro lado, corresponde al centro directivo con competencias en materia de ganadería, la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas en lo que se refiere a las obligaciones de impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de deyecciones (artículo 56), y en el caso de terrenos forestales que se hayan puesto en cultivo ilegalmente, corresponde a la consejería competente en materia forestal ordenar la restitución del cultivo a su estado anterior.

El artículo 55 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, determina las restricciones de nuevas explotaciones porcinas o sus ampliaciones, y la Disposición transitoria quinta de dicha Ley, establece que la restricción a las nuevas explotaciones porcinas o sus ampliaciones establecidas en el artículo 55, no serán de aplicación a los procedimientos de autorización ambiental o ganadera de instalaciones porcinas, o de ampliación de instalaciones existentes, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley.

La Dirección General del Agua asume, entre otras, las competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, en virtud del artículo 4 del Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente. La Dirección General de Medio Natural asume, entre otras, las competencias en política forestal, y la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura asume, entre otras, las competencias en la producción en materia de higiene de la producción primaria ganadera. Si bien el régimen competencial de la labor inspectora de las actividades agrícolas y ganaderas reguladas en los capítulos V y VI de la Ley 3/2020, de 27 de julio se reparte en varios órganos directivos, el Reglamento de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria para el control de las medidas de ordenación agrícola y ganadera previstas de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, se adscribe al centro directivo con competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

En el marco de sus competencias, el centro directivo con competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario lleva elaborando desde 2020 Planes de Inspección de Explotaciones Agrícolas, para el control de las medidas previstas en el capítulo V y artículo 57 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, tal y como se establece en el artículo 80.2, para realizar un seguimiento y control sobre el cumplimiento y eficacia de las medidas de

ordenación y gestión agrícola propuestas en dicha Ley. El Plan de inspección de explotaciones agrícolas, sin perjuicio de la colaboración de funcionarios de otras Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, considera el apoyo externo a la actuación inspectora y de control por Entidades Acreditadas en materia de inspección por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) y por las entidades colaboradoras de la Administración Agraria de acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio. Por este motivo se le adscribieron desde finales de octubre de 2020 funcionarios técnicos, jurídicos y administrativos de distintos centros directivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia mediante desempeños de funciones, así como a través del programa “Actuaciones de control de nuevas medidas en las explotaciones agrícolas y ganaderas de zonas vulnerables a contaminación por nitratos de origen agrario”; para el control y sanción relativas a la prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario y del Capítulo V de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Por otro lado, la Ley 3/2020, de 27 de julio, crea la figura de operador agroambiental, de tal forma que las explotaciones agrícolas deberán disponer de un operador agroambiental que, en virtud de relación laboral, mercantil o profesional, sea responsable del asesoramiento para que el titular de la explotación cumpla adecuadamente las obligaciones establecidas en esta ley o en el programa de actuación aplicable, y en su caso de elaborar la información o documentación que deba aportarse o presentarse ante la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos. La figura de operador agroambiental se desarrollará mediante Orden de la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos. La figura del operador agroambiental es independiente de las funciones atribuidas a las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria recayendo sobre estas las funciones de control periódico de las exportaciones que se establece en este Reglamento, así como del apoyo a la labor inspectora de la Administración.

La finalidad de este Reglamento es múltiple. Por un lado, y en desarrollo de la aludida disposición adicional décima de la Ley 3/2020, establece el régimen jurídico de las ECARM, que deberán ser Entidades Acreditadas en materia de inspección por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), sus funciones y el procedimiento de concesión del título, así como el de su revocación y extinción. Por otro lado, se determina la creación de un Registro público de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia bajo la dependencia del centro directivo con competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, y en él se reflejarán todos los datos administrativos relativos al otorgamiento o extinción del título de entidad colaboradora.

El Decreto ha sido informado favorablemente por el/los Consejo/s Asesor Regional de.....,

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, conforme al artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004 de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de octubre de 2021,

DISPONGO

Artículo único. *Aprobación del Reglamento que regula las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria.*

Se aprueba el Reglamento que regula las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria (ECARM), previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Disposición adicional única. *Personal al servicio de las ECARM.*

El personal al servicio de las ECARM estará sometido al poder de dirección y organización de estas, que tendrán todos los derechos y deberes inherentes a la calidad de empresario y serán las únicas responsables, estando obligadas al cumplimiento de cuantas disposiciones legales resultan aplicables. El personal al servicio de las ECARM en ningún caso tendrá vinculación jurídica-laboral con la Administración regional, ni podrá exigírsele a ésta responsabilidad alguna como consecuencia de las obligaciones existentes entre las ECARM y sus empleados.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de actuaciones de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria*

Los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas que se encuentren en el ámbito de aplicación territorial de este Reglamento, tendrán la obligación de contratar los servicios de una ECARM, para que antes del 31 de diciembre de 2023, éstas den cumplimiento a lo establecido en el Reglamento que se aprueba.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la Consejería competente en materia de Agua, Agricultura y Ganadería, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto y del Reglamento que lo aprueba.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a XX de XXXX de 2021.–El Presidente, Fernando López Miras.–
El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Antonio Luengo Zapata.

REGLAMENTO QUE REGULA LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN AGRARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente Reglamento:

- a) Establecer el régimen jurídico de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM) así como sus funciones y obligaciones en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.
- b) La creación y regulación del Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia.

Artículo 2. *Concepto de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria*

Tendrán la consideración de ECARM las personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para realizar las funciones contempladas en el presente Reglamento, y que adquieren dicha condición mediante la obtención del título correspondiente y su inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia conforme a los requisitos que recoge el artículo 7 del Reglamento.

Artículo 3. *Ámbito de actuación*

El ámbito territorial de actuación de las ECARM se extenderá a las zonas 1 y 2 definidas en la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Artículo 4. *Funciones de las ECARM*

1. Las ECARM podrán actuar tanto a instancias del titular de la actividad como a instancias de la Administración. Las explotaciones agrícolas y ganaderas tendrán que contratar sus servicios para el control de su actividad, con el alcance y la periodicidad establecidos, respectivamente, en los artículos 5 y 21 de este Reglamento.
2. Las ECARM, desarrollarán todos aquellos cometidos que se les encarguen por el centro directivo con competencia y funciones en materia control,

prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario o que se encuentren recogidos en la normativa vigente sobre la materia.

Por otro lado, las ECARM podrán actuar auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, prestando la asistencia y colaboración necesarias a las actuaciones inspectoras del personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo y de Cuerpos Técnicos para el control de las medidas previstas en el Capítulo V y en la Sección 1ª del Capítulo VI de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

3. Estas funciones se desarrollarán siempre en los ámbitos de actuación que resulten del alcance de la acreditación expedida por la ENAC u organismos reconocidos por esta entidad.
4. Las actuaciones que realicen las ECARM podrán ser en todo momento verificadas por la consejería competente en la materia, y no podrán sustituir las labores de inspección y control administrativo de las actividades e instalaciones. Los informes que emitan las Entidades Colaboradoras no podrán sustituir las potestades de inspección total o parcial de la Administración. No obstante, cuando las ECARM actúen auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias al personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo y de Cuerpos Técnicos para el control de las medidas previstas.
5. En todo caso, las funciones de las ECARM comprenderán las actuaciones de control de la explotación que permitan determinar el cumplimiento de las medidas previstas en el Capítulo V y en la Sección 1ª del Capítulo VI de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, y cuales otras sean requeridas por la Administración Agraria.

Artículo 5. Actuaciones de las ECARM en el ejercicio de sus funciones.

1. Las intervenciones de las ECARM deberán abarcar los siguientes aspectos:
 - a) El examen de la documentación relativa a la explotación que es objeto de control.
 - b) La visita a la explotación que es objeto de la actuación, que se desarrollará de la siguiente manera: al menos con siete días de antelación a la fecha planificada para la visita presencial a la explotación que es objeto de control, la ECARM confirmará por medios electrónicos a la explotación las fechas y horario aproximado.

Las intervenciones de control por la ECARM irán obligadamente precedidas de comunicación oficial al órgano directivo competente para el control de la contaminación por nitratos, debiendo quedar registrada la entrada, por medio telemáticos habilitados al efecto. En la comunicación

se informará de las fechas de realización de la visita a la explotación y del personal verificador.

- c) Con vistas a su posterior examen y análisis, en su caso, las mediciones y tomas de muestras de suelos, aguas, material para análisis foliar o sustancias, u otras que se estimen necesarias para la verificación del cumplimiento de las medidas de control en la explotación. Las mediciones deberán estar realizadas por una Entidad Acreditada por la ENAC según la Norma UNE-EN-ISO 17020 o 17065.
- d) La elaboración del informe que recoja los resultados de su actuación. Junto a dicho informe se emitirá certificado del resultado del proceso de comprobación llevado a cabo.

Este informe se elaborará conforme al modelo que se disponga en la web habilitada a tal efecto, o procedimiento regulado, y en el mismo se determinará el cumplimiento o incumplimiento de las medidas establecidas en materia de control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables.

La ECARM dispondrá del plazo de un mes, desde que se efectúe la visita de comprobación, para emitir el informe y el certificado correspondiente.

La ECARM podrá establecer tiempos mayores, previa autorización de la Administración, en virtud de la complejidad de la explotación, el número de personas que trabajan en la misma, y los requisitos específicos.

El informe y la declaración de cumplimiento o incumplimiento se firmará por el personal que ha llevado a cabo la comprobación *in situ* y serán comunicados al órgano directivo competente en materia de control de la contaminación por nitratos. En el caso de que se determinara que se ha producido algún incumplimiento de las medidas previstas, esta comunicación deberá producirse en el plazo de 48 horas

- 2. Los titulares de las explotaciones, el personal a su servicio, los propietarios y demás personas con las que se entiendan las actuaciones tienen el deber de colaborar con las ECARM, estando facultadas para acceder, previa identificación, a cualquier lugar o instalación donde se desarrollen las actividades sujetas a la misma, debiendo los titulares de las explotaciones agrícolas y ganaderas presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para un adecuado control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícola y ganadera previstas en la legislación vigente, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias.
- 3. Las ECARM podrán prestar servicios específicos a la Consejería con competencias en materia agraria en aquellos ámbitos de actuación que no impliquen el ejercicio de autoridad. Las actuaciones a instancia de la Administración se efectuarán de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de contratos del sector público. En todo caso, las

funciones se desarrollarán siempre en los ámbitos de actuación que resulten del alcance de la acreditación expedida por la ENAC u organismos reconocidos por esta entidad.

4. Las ECARM son responsables de la exactitud y veracidad de los informes que realicen y tendrán garantizadas las responsabilidades civiles y administrativas que puedan derivarse de su intervención mediante la póliza de seguro a que se refiere el artículo 7 del Reglamento.

CAPÍTULO II

Título de Entidad Colaboradora

Artículo 6. Competencia para el otorgamiento del título de ECARM.

Corresponde a la Consejería competente en materia de Agricultura otorgar el título de ECARM y proceder a su inscripción en el Registro correspondiente. A tal efecto, la Dirección General competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario tramitará el procedimiento para su concesión.

Artículo 7. Requisitos para la obtención del título de ECARM

Para obtener el título de ECARM será necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. Las entidades deberán estar acreditadas por ENAC conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o 17065 para las actividades recogidas en este Reglamento, y cumplir los requisitos de independencia recogidos en dicha norma.
2. Contar con un mínimo de un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Biología o un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Ciencias Ambientales o un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Ingeniería Agronómica, Ingeniería Técnica Agrícola e Ingeniería Agrícola, en régimen de contratación o de arrendamientos de servicios; en todo caso, el vínculo entre técnico y ECARM ha de ser suficiente para garantizar un ejercicio efectivo de las actividades. Estos profesionales deberán acreditar una formación especializada en las tareas a desarrollar por la ECARM y que será impartida por la Dirección General competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.
3. Disponer de local para uso como oficina con las instalaciones, equipos y elementos materiales suficientes para cumplir con las funciones encomendadas.

4. Tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil profesional con una cobertura mínima de 300.000 euros.

Artículo 8. *Procedimiento para la obtención del título de ECARM*

1. Los interesados deben presentar la solicitud del título de ECARM. La cumplimentación y presentación de la documentación indicada en el apartado anterior se efectuará obligatoriamente por vía telemática en la sede electrónica de la CARM.
2. La solicitud irá dirigida a la Dirección General competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, y a la misma se acompañará de la siguiente documentación:
 - a) Escritura pública de constitución de la entidad con las modificaciones que se hubieran producido, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, en la que conste la relación directa entre los fines de la sociedad y las actuaciones a que se refiere este Reglamento.
En el supuesto en que la entidad adopte una forma jurídica distinta de la mercantil, se acompañará la escritura de constitución, los estatutos o acta fundacional y, en su caso, de la inscripción en el correspondiente registro oficial.
 - b) Una declaración responsable suscrita por la persona que ostente la representación legal de la entidad, en la que manifieste el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento para la inscripción, así como de las obligaciones establecidas en el mismo, de acuerdo con el modelo oficial que se ponga a disposición en la página web de la Consejería competente.
 - c) El certificado expedido por la ENAC en el que se apruebe su acreditación ENAC conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o 17065 para las actividades recogidas en este Reglamento.
 - d) Relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la entidad para realizar su misión, aportando la documentación oportuna que acredite su disponibilidad.
 - e) Indicación del personal técnico de que dispone la entidad, acreditando su titulación y su inscripción en el Colegio Profesional correspondiente.
 - f) Documentación acreditativa del tipo de vinculación jurídica del personal técnico asignado a su función de control.
 - g) Copia de la póliza de responsabilidad civil y justificación del pago del periodo vigente.
 - h)

Artículo 9. *Subsanación*

Si recibida la documentación por vía telemática se comprueba que no reúne los requisitos necesarios expuestos en el artículo 7, o no se acompaña la documentación que, de acuerdo con dicho artículo, resulte exigible, se requerirá a la entidad solicitante para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, de conformidad con la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. *Concesión del título de ECARM.*

1. Una vez comprobado que la entidad solicitante cumple con los requisitos exigidos en el artículo 7 del presente Reglamento, el titular del órgano directivo competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, otorgará el título de ECARM, dictando al efecto la oportuna resolución en la que se concretará el alcance las labores de apoyo en materia de control y, en su caso, las condiciones específicas que se impongan a la ECARM.
2. La ECARM estará obligada a mantener las condiciones que justificaron la concesión del título, así como a cumplir las obligaciones derivadas de la misma.

Artículo 11. *Suspensión temporal de la acreditación de la ENAC*

1. En el supuesto de que se acuerde por el organismo de acreditación la suspensión temporal de la acreditación conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o 17065, la entidad inscrita deberá comunicarlo en el plazo de 10 días al órgano competente de la gestión del registro para su anotación.

Durante el tiempo que dure esta suspensión la ECARM no podrá desarrollar las funciones que se le atribuyen en este Reglamento.
2. En cualquier caso, se procederá de oficio a la anotación de la suspensión en el Registro en el momento en que el órgano competente tenga conocimiento, a través la entidad de acreditación, de la situación de suspensión temporal de la acreditación de una entidad inscrita.

Artículo 12. *Revocación y extinción del título de ECARM.*

1. Será causa de revocación del título de ECARM el incumplimiento del cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.
2. La extinción del título tendrá lugar cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:
 - a) La modificación del objeto social de la ECARM
 - b) La extinción de la personalidad jurídica de la ECARM.

- c) La renuncia manifestada de forma expresa por la ECARM.
3. La revocación o extinción del título se acordará por la Dirección General competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, mediante resolución en la que se determinarán sus causas y efectos, previa audiencia del interesado y de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
El procedimiento de extinción podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la ECARM.
4. Producida la revocación o extinción del título, se anotará en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia al que se refiere el Capítulo III del presente Reglamento.
5. En los casos de fusión de empresas en los que participe la ECARM, se mantendrá el título a la entidad absorbente o resultante de la fusión. Siempre que así lo solicite a la Dirección General sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, y demuestre las condiciones que motivaron la concesión del título. En este supuesto, la nueva entidad quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo.
6. En el supuesto de transmisión o escisión de empresas o ramas de la misma se mantendrá el título de ECARM, con las mismas condiciones que las establecidas en el número anterior.

CAPÍTULO III

El Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia

Artículo 13. Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia.

1. Se crea el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia, que se adscribe al centro directivo con competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario y que se encargará de su mantenimiento y actualización.
En este Registro se inscribirán necesariamente las entidades habilitadas para desarrollar las funciones previstas en el presente Reglamento.
2. El Registro tendrá naturaleza administrativa y carácter público.
3. Los datos del Registro de las ECARM estarán sometidos a la regulación contenida en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 14. *Contenido del registro*

El Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria contendrá, al menos, la siguiente información relativa a cada una de las ECARM:

1. Denominación, domicilio social y código de identificación fiscal de la entidad colaboradora y número de inscripción en el registro.
2. Campo de actuación y alcance de la acreditación en que quedan incluidas las funciones a desempeñar por la entidad, en su caso, así como la información aclaratoria de dichas funciones.
3. Responsable de la entidad y persona de contacto.
4. Dirección postal y dirección de correo electrónico, teléfono y fax de la entidad inscrita.
5. Número identificativo de la acreditación expedida por la ENAC.
6. Número de explotaciones sobre las que desarrolla su labor de control e identificación de las mismas en el Registro General de Producción Agraria.

Artículo 15. *Efectos de la inscripción*

1. La inscripción en el Registro de la ECARM habilitará a las entidades colaboradoras en las condiciones establecidas en la acreditación que sirve de base para la inscripción, para actuar conforme a la atribución de funciones del artículo 4 del Reglamento.
2. Asimismo, habilitará para poder actuar a instancias de la Administración en el ejercicio de las funciones de auxilio en la inspección, siempre que tales funciones no deban de ser desempeñadas por funcionarios públicos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo de este Reglamento.

Artículo 16. *Mantenimiento y actualización del registro*

1. La inscripción en el Registro de las ECARM se mantendrá mientras continúe vigente la correspondiente acreditación y se conserven los requisitos que dieron lugar a su inscripción.
2. Cualquier variación en los datos inscritos deberán ser objeto de comunicación, vía telemática, al órgano gestor del registro para su actualización.
3. Las ECARM están obligadas a mantener permanentemente los requisitos que sirvieron de base para su inscripción. Cualquier variación en los datos inscritos deberá ser objeto de comunicación, vía telemática, al órgano gestor del registro para su actualización acompañado, si procede, de la acreditación de la ENAC, en el plazo de 10 días desde su fecha de la citada acreditación.
4. Se consideran variaciones o modificaciones sustanciales:

- a) La suspensión temporal o retirada total de la acreditación que sirvió de base a la inscripción.
- b) El cierre, traslado y cambio de titularidad, cambio en composición del capital social, las fusiones y las absorciones, así como cualquier cambio en sus órganos de dirección o en sus representantes legales. o cualesquiera otras que impliquen el cambio del alcance de la acreditación o del campo de actuación en que consta inscrita la entidad.
- c) Traslado del domicilio social.
- d) La variación del personal técnico o facultativo superior a su servicio.
- e) La extinción de la personalidad jurídica o pérdida de la capacidad de obrar.
- f) Cualesquiera otras que impliquen el cambio del alcance de la que consta inscrita la entidad.

Artículo 17. *Cancelación de la Inscripción en el Registro.*

La cancelación de la inscripción podrá acordarse por alguna de las siguientes causas:

- a) Por solicitud expresa de la entidad.
- b) Por extinción de la personalidad jurídica o pérdida de la capacidad de obrar.
- c) Cuando concurra alguna de las siguientes causas:
 - 1.º. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del desarrollo de sus funciones de control para las que estuvieran acreditadas.
 - 2.º. La falsedad o inexactitud constatadas en los datos suministrados o en los informes técnicos emitidos.
 - 3.º. La modificación de las disponibilidades técnicas del establecimiento que conlleve su inadecuación para llevar a cabo las tareas por las cuales ha sido objeto de inscripción en el registro.
 - 4.º. La retirada total de la acreditación.
 - 5.º. El incumplimiento sobrevenido de los requisitos necesarios para poder ser inscrita.
 - 6.º. El desarrollo de sus actividades estando la acreditación suspendida temporalmente.

Artículo 18. *Inspección y vigilancia*

El órgano directivo competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, por sí mismo o con el auxilio de cualquier otra entidad a la que designe, podrá inspeccionar a las entidades colaboradoras inscritas en cualquier aspecto relativo a su inscripción o a las actuaciones de las mismas.

CAPÍTULO IV

Régimen Jurídico de las entidades colaboradoras

Artículo 19. *Obligaciones*

1. En el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4 del Reglamento, las ECARM se ajustarán a las normas, prescripciones y metodología que, para realizar las actuaciones a practicar, determine la Administración Agraria.
2. En particular, las ECARM están obligadas a:
 - a) Entregar al órgano competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, los informes que se le soliciten sobre sus actuaciones de control.
 - b) El personal de la ECARM quedará obligado a asistir regularmente a actividades formativas en materia agroambiental, debiendo acreditarse al efecto el cumplimiento de 20 horas anuales por técnico o facultativo superior adicionales a la formación necesaria para el mantenimiento de la acreditación ENAC.
 - c) Mantener los requisitos de acreditación que justificaron su inscripción, incluyendo las obligaciones que estos comportan.
 - d) Cumplir con las condiciones contenidas en la acreditación otorgada y garantizar la confidencialidad de la información que obtengan en el ejercicio de dichas funciones.
 - e) No subcontratar actuaciones vinculadas al ejercicio de las funciones de inspección y control para las cuales se les ha otorgado la acreditación.
 - f) Mantener una renovación técnica necesaria, tanto relativa a los procedimientos como a los medios materiales y personales, para llevar a efecto las distintas actuaciones para las que conste acreditada.
 - g) Conservar los expedientes, informes y demás documentación y datos de los controles realizados en el desarrollo de sus funciones como entidad colaboradora, durante un período mínimo de cinco años.

- h) Comunicar al órgano competente para la gestión del Registro, en el plazo máximo de 10 días, cualquier circunstancia que afecte a la acreditación y en particular las consideradas como sustanciales en el presente Reglamento.
 - i) El personal de las entidades colaboradoras tiene el deber de respetar el secreto profesional en cuanto a las informaciones que conozcan en el desempeño de sus funciones.
 - j) Desarrollar actuaciones de coordinación con la Administración al efecto de establecer criterios comunes en el ejercicio de las respectivas competencias.
3. Las entidades colaboradoras son responsables de la veracidad y exactitud de los datos contenidos en sus informes y certificaciones, y deberán desarrollar sus funciones con objetividad, integridad, imparcialidad e independencia
 4. Las ECARM, cuando actúen como asistentes de la Administración en su actividad inspectora, tienen el deber de mantener la confidencialidad de los datos referentes a las explotaciones sobre las que hayan tenido conocimiento en el desarrollo de su actividad.

Artículo 20. Independencia e imparcialidad

1. Se garantiza la independencia e imparcialidad de las ECARM respecto de las personas jurídicas a las que presten sus servicios. De este modo, no podrán realizar ninguna de las siguientes actuaciones:
 - a) Las establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento con las explotaciones con las que tengan constituida, o hayan tenido en los dos últimos años, alguna relación, formalizada o no, de consultoría o de suministro.
 - b) Sobre explotaciones en las que tenga algún tipo de participación o por las que estén participadas.
2. Los profesionales y empleados de una ECARM no podrán desarrollar labores de operadores agroambientales en las explotaciones sometidas a control sobre las que haya realizado actividades similares en los últimos dos años.

Artículo 21. Control de las ECARM y periodicidad.

1. La Administración competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, podrá controlar a la ECARM y sus actuaciones a fin de verificar el mantenimiento de los requisitos exigidos para la concesión del título. Para ello, la ECARM deberá permitir el acceso del personal inspector a sus instalaciones.

2. Con carácter general, las ECARM presentarán, antes del primero de marzo de cada año, una memoria de sus actividades del ejercicio anual anterior, con expresión de las explotaciones en que hayan intervenido y el resultado de la inspección. A esta memoria se acompañarán los informes y certificaciones en el ejercicio anual anterior. Junto a la memoria de actividades, se aportará documentación acreditativa del estado de los medios personales, materiales y técnicos que posea, la formación continua recibida en materia agroambiental, así como copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente en el año.
3. La periodicidad de los controles será anual para todas las explotaciones agrarias.
4. El centro directivo con competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario comprobará anualmente la veracidad y exactitud de un número de informes y certificaciones expedidos por las ECARM que será, al menos, del 1% de los emitidos y comunicados. También podrán ser objeto de verificación el mantenimiento de las condiciones iniciales referente a medios y personal para realizar sus actividades y la formación y actualización de su personal técnico en materia de agroambiental.
5. El personal de la Administración podrá estar presente en cualquier actuación que desarrolle la ECARM en el ejercicio de sus funciones.
6. La ECARM estará sometida a procesos de evaluación de la calidad de sus actividades por parte de la Administración a fin de comprobar su permanente adecuación a las labores que realizan.
7. Las ECARM no podrán realizar sus funciones si no disponen de un número suficiente de titulados para realizar sus funciones en condiciones satisfactorias.